

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLIVAR

Acción de Tutela

Asunto Fallo de Segunda Instancia

Radicación 13052-4089-001-2021-00032-00

Procedente JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR

Fecha Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rad interno 2021-002100

ASUNTO

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco (Bolívar), en segunda instancia, procede a desatar la alzada ante el recurso de Impugnación presentado **por la parte accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA**, contra la sentencia de Tutela de fecha Nueve (09) febrero de Dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR.

ANTECEDENTES

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: SOCIEDAD LM IURIS SAS.

Entidad Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA –BOLIVAR Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA

La accionante el señor **SOCIEDAD LM IURIS SAS** a través de su Representante Legal **FERNANDO ANDRES GONZALEZ MORALES**, solicita se proteja el derecho fundamental **DE IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO** que estima violados por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA –BOLIVAR Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA.**

ACTUACION PROCESAL

EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA-BOLIVAR, admitió la presente acción de tutela el día Veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA –BOLIVAR Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA** rindiera un informe detallado sobre los hechos motivo de la tutela en un término de 48 horas, La accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA BOLIVAR**, no se pronunció.

La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARJONA- BOL** presentó informe el día 03 de febrero de 2021, manifestando que dicha entidad dentro del proceso contravencional se ciñó a las ritualidades establecidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, artículos 135, 136 y 137 y conforme a las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más reciente sancionada y por lo tanto procedió a la notificación en debida forma dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, tal como lo estipula el art. 22 de la ley 1383 de 2010 que

modificó el art. 135 de la Ley 769 de 2002. Con lo cual manifestó que la notificación del comparendo se envió al día siguiente de validada la orden de comparendo, con lo cual procedió a continuar con el proceso administrativo contravencional aplicable al caso.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar, a través de sentencia de Fecha El Nueve (09) de febrero de Dos mil veintiuno (2021), declaro procedente la tutela incoada por la **SOCIEDAD LM IURIS SAS** en contra del **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA –BOLIVAR Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA** por configurarse la vulneración del derecho al debido proceso de conformidad con las razones plasmadas en la sentencia.

La sentencia fue notificada y la parte Accionada impugno el día dieciséis (16) de febrero de 2021. El a quo mediante auto de fecha dieciocho (18) de Febrero del año 2021, concedió la impugnación ordenando remitir a los juzgados Promiscuo del Circuito de Turbaco – Turno para que se resolviera la alzada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN. -

La parte accionada impugno la sentencia de dieciséis (16) de febrero de 2021 a través de escrito **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA** impugno la tutela con base a los siguientes argumentos:

Se encuentra fuera de la competencia de esta secretaria eliminar del SIMIT la Orden de Comparendo, hasta tanto no se realice el proceso administrativo sancionatorio correspondiente, habida cuenta que con la revocatoria de la sanción lo que se produce es la eliminación de la sanción impuesta en ocasión a la orden de comparendo, cambiando de estado en el sistema SIMIT de sancionatorio a pendiente. Debido a que la única manera de que el comparendo en conflicto sea descargado del SIMIT, es por EXONERACION JURIDICA, ordenada por el administrador de justicia o de oficio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con la preceptiva el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, y a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto número 124 de marzo 25 de 2009 M.P. Humberto Sierra Porto. Auto 198 mayo 28 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas, Circular PSAC09-029 del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para pronunciarse sobre la presente impugnación.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

Atendiendo que la Acción de Tutela es una acción pública de constitucionalidad de carácter preferente y sumario, y solo procede en ausencia de otros mecanismos de defensa judicial. Considerado un

mecanismo subsidiario o accesorio. Ahora bien para que la acción de tutela sea procedente se requiere el cumplimiento de los presupuestos procesales;

- Que se trate de un derecho Constitucional Fundamental.
- Que ese derecho sea vulnerado o amenazado y
- Que no haya otro medio de defensa judicial.

Además de lo anterior se requiere de tres condiciones; 1) La existencia de una acción u omisión, 2) La existencia de una violación a un derecho constitucional fundamental y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la amenaza o violación y la acción u omisión. Debe tenerse en cuenta también que la vulneración o amenaza del derecho para que proceda la acción de tutela debe ser cierto y de magnitud.

PROBLEMA JURÍDICO. -

En la presente acción de tutela corresponde al despacho establecer si efectivamente la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA –BOLIVAR Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA ha vulnerado los derechos fundamentales PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO** al imponerles una sanción, como consecuencia de un proceso contravencional del cual presuntamente no fue notificado a la parte accionante **SOCIEDAD LM IURIS SAS**. Si el cumplimiento de la sentencia de tutela en el curso de la impugnación configura hecho superado. Si debe confirmarse lo dispuesto por el juez de primera instancia de eliminar la orden de comparendo del sistema SIMIT. Atendiendo la competencia de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA debe determinarse si debe cumplir y proceder o no a eliminar del sistema SIMIT la orden de comparendo N.º 13052000000020048963**, hasta tanto no se realice el proceso administrativo sancionatorio.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES. –

La Corte Constitucional en Sentencia C-038/20 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*. Actor: Héctor Guillermo Mantilla Rueda. Magistrado Ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)**. Resolvio; Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. 47.ii) **El principio de imputabilidad o responsabilidad personal**: A pesar de exigir la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento, la norma no condiciona explícitamente la solidaridad a que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable. Al respecto, no basta con garantizar que se ejerza formalmente el derecho a la defensa porque, sin exigir imputación personal de la infracción, la única defensa posible consistiría en demostrar que no se es el propietario del vehículo o que éste fue hurtado¹. Por lo tanto, las pruebas dirigidas a demostrar que el propietario no fue quien cometió la infracción, serían impertinentes². Al tratarse de una obligación solidaria, en las relaciones externas de la misma, es decir, respecto de la Administración Pública, no sería posible alegar que no se cometió la infracción, porque se trataría de un asunto propio de las relaciones internas de la solidaridad, asunto que únicamente permitiría perseguir el reembolso del propietario respecto del verdadero infractor y, por lo tanto, la norma sí permitiría una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno. La solidaridad patrimonial implica que se le pueda cobrar el pago, incluso si el acto no le es imputable³. Por esta vía, la responsabilidad sancionatoria podría establecerse por una imputación real, en la que basta establecer la relación con el vehículo, para ser responsable. Igualmente, la solidaridad que introduce la norma podría permitir una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho de terceros.

¹ Argumento expuesto por los estudiantes Jonnathan Fabián Aguirre Tobón, Omar Alexander Castellanos y Andrés Felipe Chica Alzate y el docente Juan Felipe Orozco Ospina, de la Universidad de Caldas y por José Fernando Mestre Ordóñez, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, I.C.D.P.

² Como lo sostienen Natalia Pérez Amaya, supervisora del Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario y Alfonso Lozano Valcárcel, María Paula Castro Fernández y Paulina Díaz Calle, pertenecientes al mismo grupo.

³ Argumento expuesto por el Procurador General de la Nación, Fernando Carillo Flórez.

48. No obstante que el **parágrafo 1º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, consagra el principio de la personalidad** de las sanciones en los asuntos regidos por el Código Nacional de Tránsito y disponga que *“las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción”*, **la introducción posterior de la solidaridad, por parte de la Ley 1843 de 2017, podría dar a entender que la reforma al Código Nacional de Tránsito introdujo una excepción al artículo 129 en mención o que, a pesar de que la multa se impone al infractor, puede ser cobrada al propietario del vehículo.** En este sentido, la norma demandada, por su posible contradicción con el principio establecido en el artículo 129 del mismo Código, es fuente de inseguridad jurídica⁴. Para el Procurador General de la Nación, el hecho de que la norma demandada no exija la identificación del infractor, genera su inexecutable. La Corte Constitucional comparte el razonamiento de la vista fiscal. En efecto, la solidaridad del propietario del vehículo por las sanciones de tránsito bajo control de constitucionalidad, no exige que en el procedimiento administrativo se demuestre que la falta le es directa y personalmente imputable, por lo que se trata de un desconocimiento del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, de acuerdo con los precedentes jurisprudenciales en la materia. Si bien es cierto que las alcaldías de Medellín y de Bogotá coinciden en que en la práctica dicha solidaridad únicamente se hace exigible cuando se demuestra que es el propietario quien cometió la infracción, lo cierto es que esta exigencia no surge de la redacción de la norma en cuestión. **Por su parte, el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 dispone que “Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre” (énfasis no original). Esta norma no permite, en una interpretación sistemática, concluir acertadamente que, en su conjunto, la Ley 1843 de 2017 sí exige la identificación del conductor,** para que le sea impuesta a éste la sanción, ya que al definir los sistemas automáticos o semiautomáticos de detección de infracciones, utiliza la expresión “o”, de alcance alternativo, lo que indica que **el sistema podrá identificar el vehículo o al conductor, pero no exige, en realidad, que ambos elementos se encuentren plenamente identificados para que proceda la sanción.** La norma bajo control de constitucionalidad confirma esta conclusión, ya que permite la sanción del propietario del vehículo, aún si no se demuestra que fue él quien cometió personalmente la infracción.

49. **El desconocimiento del principio constitucional de imputabilidad personal en materia sancionatoria,** por la solidaridad legal bajo examen, se agrava a partir de una interpretación sistemática del Código Nacional de Tránsito, ya que el artículo 136 prevé la reducción sustancial del monto de la multa, por la aceptación de la comisión de la infracción, acompañada de la realización de un curso sobre normas de tránsito⁵. De esta manera, aun en el caso en el que se aceptara que la solidaridad legal del propietario del vehículo sí exige en la práctica la demostración de que fue él quien cometió la infracción, la norma bajo control se acompaña de un incentivo para que se acepte irregularmente la responsabilidad en la comisión de la infracción, incluso si no fue quien la cometió, pero se realizó con el vehículo de su propiedad, con el fin de obtener un descuento en la obligación derivada de la propiedad del vehículo, **sin haber incurrido personalmente en una infracción de tránsito.**

50. Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional reitera que **la solidaridad en materia sancionatoria exige la demostración, por parte de la autoridad administrativa,** de la imputación personal de la falta al obligado solidariamente, es decir, que la solidaridad respecto de **las sanciones administrativas, no puede desconocer el principio de imputabilidad personal.**

51. Interpretar que la solidaridad legal que introduce la norma permite la responsabilidad del propietario, sin necesidad de demostrar su participación en la comisión de la infracción, contraría los artículos 6 y 29 de la Constitución, que fundan el principio de imputabilidad personal en materia sancionatoria. En este sentido, no es de recibo sostener que la solidaridad del propietario del vehículo es constitucional, porque se trata de una forma de responsabilidad por el hecho de las cosas, en los términos del Código Civil, que se predica exclusivamente del pago de la multa⁶, ya que esto únicamente resulta posible en el contexto de la responsabilidad patrimonial (civil o administrativa), cuya finalidad es la reparación de los perjuicios, mas no en la responsabilidad sancionatoria, en la que la imputabilidad o responsabilidad personal de la

⁴ Argumento puesto de presente por José Fernando Mestre Ordóñez, miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, I.C.D.P.

⁵ **“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA.** <Artículo, salvo sus párrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, **si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:**

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención.(...)

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. (...)”

⁶ Argumento expuesto por Julio Freyre Sánchez, Director Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios.

infracción, constituye una exigencia constitucionalmente ineludible⁷. Aceptar que el propietario del vehículo, que no cometió personalmente la infracción, es únicamente responsable de la obligación civil de pagar la suma de dinero, pero no es sancionado, sería desconocer que la obligación de pagar la suma de dinero es la esencia misma de la sanción de multa. Así, no resulta lógico, ni jurídicamente posible, diferenciar el pago de la multa, de la sanción de multa, porque ello constituiría una falacia argumentativa, construida a partir de una indebida desnaturalización de la sanción, para permitir que las multas no sean instrumentos de reproche de comportamientos, para su corrección futura, sino mecanismos de recaudo de dinero, lo que sería inconstitucional, como acto de desviación del poder.

52. Al respecto, la naturaleza sancionatoria y no meramente patrimonial de las multas de tránsito se evidencia desde la misma exposición de motivos del Código Nacional de Tránsito, donde se precisó que para prevenir la accidentalidad y proteger por esta vía a las personas y a sus bienes, se prevén consecuencias sancionatorias por la comisión de infracciones⁸. De manera congruente, el mismo Código en su artículo 2 dispuso que "*Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Multa: Sanción pecuniaria (...)*". Igualmente, la definición de la multa prevista en el Código Nacional de Tránsito, como una verdadera sanción, se confirma en el artículo 122 al establecer la lista de las sanciones imponibles en virtud de dicha normativa⁹ y en el artículo 131, en donde se indica que la causa de la imposición de las multas, es la realización de uno de los comportamientos tipificados como infracción y que, por lo tanto, merecen el reproche personal a través de la multa: "*Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)*" (negritas no originales).

G. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

72. Le correspondió a la Corte decidir una acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones*. A partir de la acusación formulada por el accionante, la Corte Constitucional resolvió el siguiente problema jurídico: ¿Desconoce el artículo 29 de la Constitución, el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al establecer una responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas por el sistema de ayudas tecnológicas, sin exigir que en el proceso contravencional se establezca que el propietario del vehículo participó en la comisión de la infracción y que la realizó de manera culpable?

73. Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

⁷ Razonamiento expuesto por Edgardo José Maya Villazón, entonces Contralor General de la República y Luis Bernardo Díaz Gamboa, como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, U.P.T.C.

⁸ "*El Código Nacional de Tránsito terrestre será un conjunto armónico y coherente de normas y como objeto tendrá, entre otros, la organización del tránsito en el territorio nacional y la prevención de la accidentalidad con sus consecuencias nocivas para la vida, la integridad personal y los bienes de los ciudadanos. La propuesta que se presenta busca su aplicación, con fines de prevención de accidentes y pretende tener consecuencias de tipo sancionatorio administrativo*". Gustavo López Cortés, representante a la Cámara, "*Exposición de motivos al proyecto de Ley 001 de 2000 Cámara*", Gaceta del Congreso No. 289 de 2000, pp. 18-19.

⁹ "**ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES.** Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. *Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción. (...)" (negritas no originales)

74. Determinó la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo -imputación real, mas no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declarará, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

75. Advirtió la Corte que, en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.

76. Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "*Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas*" (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

La Corte constitucional en **Sentencia T-051/16** Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha 10 de febrero de 2016 previo al resolver la acción de tutela con situación fáctica como la que nos ocupa estudio: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii) principio de publicidad, (iv) características básicas del proceso administrativo contravencional de acuerdo con el marco legal y jurisprudencial vigente

4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez- La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹⁰, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

¹⁰ Sentencia T-583 de 2006, "*Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.*"

¹¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".¹²

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"¹³, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo¹⁴.

5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."¹⁶

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.¹⁷

¹² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

¹³ Sentencia T-572 de 1992.

¹⁴ En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

¹⁵ Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

¹⁶ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁷ Ibidem.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹⁸*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²⁰.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Asunto bajo estudio: -

La acción de tutela fue interpuesta para protección del derecho fundamental **DE PETICION, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA** invocado por el accionante **SOCIEDAD LM IURIS SAS**, quien, en los hechos de la acción de tutela, afirma que la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE ARJONA –BOLIVAR Y LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA** vulnera el debido proceso al no notificar dentro del plazo establecido por la ley, por tal motivo se solicitó la nulidad o dejar sin efectos actos administrativos derivados de la orden de comparecencia No. 13052000000020048963 de fecha 27/03/2018.

Sin embargo, en el informe aportado por la **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ARJONA** se expresa que dicha entidad dentro del proceso contravencional se ciñó a las ritualidades establecidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, artículos 135, 136 y 137 y conforme a las reformas establecidas en

¹⁸ Sentencia C-980 de 2010.

¹⁹ Sentencia T-796 de 2006.

²⁰ Ibidem.

la Ley 1383 del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más reciente sancionada y por lo tanto procedió a la notificación en debida forma dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, tal como lo estipula el art. 22 de la ley 1383 de 2010 que modificó el art. 135 de la Ley 769 de 2002. En razón a lo anterior se entiende que se configura hecho superado a razón de que se dio una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición dentro de la tutela presentada por **SOCIEDAD LM IURIS SAS** y que la respuesta haya sido negativa no quiere decir que se vulnera el derecho fundamental de petición.

La entidad accionada por intermedio del Secretario de Tránsito y Transporte Dr. **ESNEIDER LLAIN GALVIS**, solicita **Revocar** la decisión por no existir vulneración al derecho fundamental al debido proceso incoado por el accionante. **NEGAR** el amparo deprecado en atención a que no existe vulneración actual del derecho fundamental incoado.

Solicita la **IMPUGNACIÓN** del fallo atendiendo a que se encuentra en imposibilidad de cumplir el fallo, en relación con la orden de eliminar del sistema **SIMIT** la orden de comparendo, hasta tanto no se realice el proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

La entidad accionada allega como medio de prueba; Copia de La Resolución número ARR2021000009 de 2021-02-15, a través de la cual se revoca la **RESOLUCIÓN No ARF2018005530 de fecha 12-07-2018** y se ordena iniciar nuevamente el proceso contravencional. Allega Pantallazo de envío de Notificación de la Resolución anterior al accionante a su respectiva dirección electrónica. Pantallazo SIMIT antes de ser revocada la Resolución en mención. Pantallazo SIMIT 24 horas después de revocada la Resolución.

La accionada asevera; "que lo controvertido en el fallo de tutela es el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, más no se esta controvertiendo la **COMISION DE LA INFRACCIÓN** que se traduce en la respectiva **ORDEN DE COMPARENDO**, pues el proceso contravencional inicia cuando la autoridad de tránsito descubre, halla o detecta en vía o a través de medios técnicos o tecnológicos una infracción a las normas de tránsito".

"Es pertinente reiterar que en lo que en lo que respecta a la descarga del comparendo del sistema SIMIT, se debe informar al despacho que **UNA VEZ SE ORDENE LA REVOCATORIA DE LA SANCIÓN, EL ESTADO DEL COMPARENDO EN EL SIMIT CAMBIA DE SANCIONADO A PENDIENTE**, lo que implica que con LA REVOCATORIA SE PRODUCE EL DESCARGUE DE LA SANCION, por cuanto la identificación del accionante al momento de la revocatoria y hasta antes de que el comparendo fuera sancionado nuevamente debía aparecer que **NO POSEE A LA FECHA SANCION PENDIENTES**. Por cuanto lo que se encuentra cargado es la simple comisión de la infracción de tránsito".

"En conclusión, la única manera de que el comparendo en conflicto sea descargado del SIMIT, ES **POR EXONERACION JURIDIUCA**, ordenada por el administrador de justicia o de oficio".

La entidad accionada mediante **RESOLUCIÓN NO. ARF2021000009 DE 2021-02-15** REVOCO LA RESOLUCIÓN No ARF2018005530 de fecha 12-07-2018 **EL(LA) SUSCRITO(A) SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 11 DE LA LEY 1843 DE 2017 Y ELCÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

En cumplimiento del fallo de tutela **13052-4089-001-2021-00032-00** proferido el día **09-02-2021** por el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA** donde se ordena **"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado SOCIEDAD LM IURIS SAS con NIT No 900.825.454-6 contra la**

Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona, por las razones expuestas en la presente providencia. SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona, que un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído anule la resolución así como el proceso contravencional iniciado en contra de la accionante en virtud de la infracción de tránsito No. 1305200000020048963 y se inicie nuevamente el correspondiente proceso administrativo, de manera que pueda gozar de todas las garantías procesales. TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, eliminar del sistema SIMIT la orden de comparendo hasta tanto no se realice el proceso administrativo sancionatorio correspondiente”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-048/19 al referirse a la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia expreso; “El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, que desarrolla al primero, establecen que todas las personas pueden exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de un particular. Para tal fin, el juez constitucional se encuentra facultado para dictar las órdenes encaminadas a lograr que el accionado actúe o se abstenga de ejecutar la acción que vulnera los derechos fundamentales”.

“Sin embargo, existen situaciones en las que la orden del juez en relación con lo solicitado en la demanda resulta inocua pues no surtiría ningún efecto, bien porque la vulneración cesó, la violación se consumó, o sencillamente porque la decisión resulta ineficaz por una situación externa al proceso de amparo. Estos escenarios se han denominado como carencia actual de objeto. Este concepto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se configura en tres eventos: (i) hecho superado, (ii) daño consumado o (iii) situación sobreviniente”.

“El hecho superado ocurre, particularmente, cuando una acción u omisión de la entidad accionada logra satisfacer completamente la pretensión objeto de la acción de tutela, y esto ocurre entre el término de presentación del amparo y el fallo correspondiente. En estos eventos, la intervención del juez de

tutela carece de sustento y hace improcedente el estudio de fondo. Sin embargo, el juez deberá en su fallo demostrar que se satisfizo plenamente la pretensión de la acción de tutela, pues de lo contrario deberá garantizar la plena garantía y respeto de los derechos fundamentales. **Solo una vez verificada la carencia de objeto por hecho superado el juez podrá abstenerse de impartir orden alguna.**

La jurisprudencia ha precisado, además, que los jueces de instancia pueden, a potestad, pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención de la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia **y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.** No obstante, a diferencia de los jueces de instancia, la Corte Constitucional, como Tribunal de Revisión, debe determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita y en relación con los cuales acaeció el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

El despacho evidencia que la entidad accionada al proferir la **RESOLUCIÓN No. ARF2021000009** de fecha 2021-02-15 **REVOCO LA RESOLUCIÓN No ARF2018 005530** de fecha 12-07-2018 dio cumplimiento del fallo de tutela 13052-4089-001-

2021-00032-00 proferido el día 09-02-2021 por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARJONA, conforme lo resuelto en los numerales primero y segundo.

En lo que respecta a la orden impartida en el numeral tercero de la sentencia de fecha nueve (09) de febrero del año 2021 "**TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, eliminar del sistema SIMIT la orden de comparendo hasta tanto no se realice el proceso administrativo sancionatorio correspondiente**". Atendiendo los argumentos de la Impugnación y a lo expresado por EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), expreso; La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública -en la que se podrá solicitar practica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta. **De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo.** En efecto, la lectura integral de las normas referidas, y particularmente de lo dispuesto en el artículo 136 -previamente transcrito-, permite evidenciar que el legislador calificó directamente de **administrativo a dicho proceso sancionatorio**, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación.

El comparendo es una **citación** en la que se formulan los **cargos del infractor por violación de una norma de tránsito**. A diferencia de la **multa que representa una sanción monetaria que se impone al infractor**. En este orden la consulta de SIMIT a través del RUNT se hace para saber si el usuario se encuentra en paz y salvo de la multa asignada. El RUNT es el sistema que permitirá, una **vez comprobada** la información del SIMIT, si el ciudadano puede acceder o no a realizar cualquier trámite relativo al tránsito en Colombia.

La Ley 769 de 2002, en su artículo 10 establece: "*sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos a los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente, la Federación Colombiana de Municipios es la encargada del manejo de la información del SIMIT. El sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito- SIMIT. Es un sistema que integra el registro de infractores a nivel nacional que impide la realización de trámites en los Organismos de Tránsito donde participe un infractor, en cualquier calidad, que no se encuentre a paz y salvo*".

La orden impartida en el numeral tercero en el sentido de **eliminar del sistema SIMIT la orden de comparendo hasta tanto no se realice el proceso administrativo sancionatorio correspondiente** será revocada, toda vez que como se indico anteriormente en el SIMIT se registra la Orden de Comparendo la cual corresponde a una Citación más no es una Sanción. La entidad accionada probo que con la expedición el Acto Administrativo de Revocatoria desapareció la Sanción. Pero como bien lo argumento no es procedente eliminar el

Comparendo porque es precisamente esa citación la que comunica la comisión de una infracción en vía o por medio de uso de la Tecnología.

En consecuencia, la decisión adoptada en sentencia de fecha nueve (09) será confirmada en los numerales primero y segundo los que ante el cumplimiento de la orden configuran hecho superado. En lo que respecta al numeral tercero este se procederá a revocarse por cuanto la Nulidad del Proceso Administrativo por violación del Debido Proceso se configuro por indebida notificación sin que se debatiera la existencia o no comisión o de la infracción que se comunica mediante el respectivo orden de comparendo en el que se formulan los **cargos del infractor por violación de una norma de tránsito** para que el presunto infractor acuda a la autoridad **con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación** o a su **discusión en audiencia pública** en la que se podrá solicitar practica de pruebas-, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Arjona, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar los numerales primero y segundo de la sentencia de fecha nueve (09) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bol.)**, mediante la cual concedió el amparo al derecho fundamental **DEBIDO PROCESO**, invocado como violado por el accionante, **SOCIEDAD LM IURIS SAS con NIT No 900.825.454-6**, representada por el señor **FERNANDO ANDRES GONZALEZ MORALES**. Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Revocar el numeral tercero de la sentencia de fecha nueve (09) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bol.)**. **Por las razones expuesta.**

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia mediante el uso de la Tecnología de Información o por cualquier medio expedito.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Arjona (Bolívar)